CONTRALORÍA
MUNICIPAL DE SOLEDAD

RADICADO: 0.1001

FECHA: 07-11-2024

Recibido para su estudio, no implica aceptacion.

folios 44. Hora: 8:30 am

Cuenta de Cobro No.08-2024-31

CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
NIT. No.800.199.741-6

Debe a:

JOSE LUIS MORALES REYES
C.C. No. 12.553.703 de Santa Marta

Por concepto de Prestación de sus servicios profesionales y de apoyo a la gestión como Asesor Jurídico de la Contraloría Municipal de Soledad, durante el mes de Octubre/2024.

Por Valor de: LA SUMA DE TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($3.300.000) M/LEGAL.

Datos Bancarios: Favor consignar la anterior suma en mi Cuenta Personal de Ahorros Bancolombia No.51660525398.

JOSE LUIS MORALES REYES
C.C. No. 12.553.703 de Santa Marta

Teniendo en cuenta la ley 1943 de 2018, articulo 34, modificatorio del art.383 del Estatuto Tributario, donde se contemplan los valores para practicar las Retenciones en la Fuente, la presente suma no supera el tope establecido para pagos mensuales, entonces su descuento por este concepto es 0

DOCTORA
JINET POLANCO CAREY
DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA (D)
CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
SOLEDAD

ASUNTO.- Informe de actividades desarrolladas en la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, adelantadas como asesor jurídico de la Contraloría Municipal de Soledad, **ID del contrato en SECOP COI.PCCNTR.4732572, CONTRATO No.PSP-004-2024.**

Respetuosamente me dirijo a usted, en su condición de supervisora del contrato arriba enunciado, con el objetivo de presentarle el informe de mis actividades jurídicas realizadas dentro del mes de **OCTUBRE/2024,** en cumplimiento a las obligaciones contractuales pactadas entre las partes, las cuales se encuentran debidamente soportadas con las evidencias adjuntas, lo mismo que anexo el soporte de pago de seguridad social y pensión del mes de Septiembre/2024, por lo cual paso a relacionarlas de la siguiente manera:

1ª.- El 08 de octubre asistí a la audiencia virtual de pruebas, del proceso de Nulidad y Restablecimiento con Rad. No.2021-00092-00, de JHONY LLORENTE CAVADÍA ante el Juzgado 4 Administrativo de Barranquilla. (Ver foto y acta No.88 de la audiencia anexas).

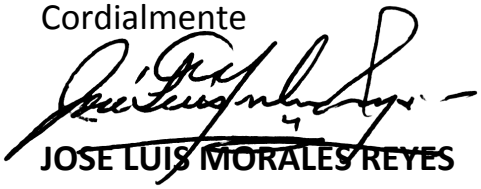
2ª.- El día 10 de Octubre proyecté para firma del Contralor, la Resolución resolviendo el Recurso de Apelación, interpuesto por JEINSON SAAVEDRA MOSQUERA (Grúas y Patios de Colombia SAS), dentro del expediente de Responsabilidad Fiscal sancionatorio PASF 006-2024, en la cual no se accedió a las pretensiones del apelante y se confirmó la decisión de primera instancia. (Ver Resolución anexa).

3ª.- El lunes 14 de octubre/24, presenté mediante correo electrónico, al Juzgado 4º Administrativo de Barranquilla nuestras ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN dentro del proceso de del proceso de Nulidad y Restablecimiento con Rad. No.2021-00092-00, de Jhony Llorente Cavadía. (ver escrito de alegaciones y foto collage del correo de envío).

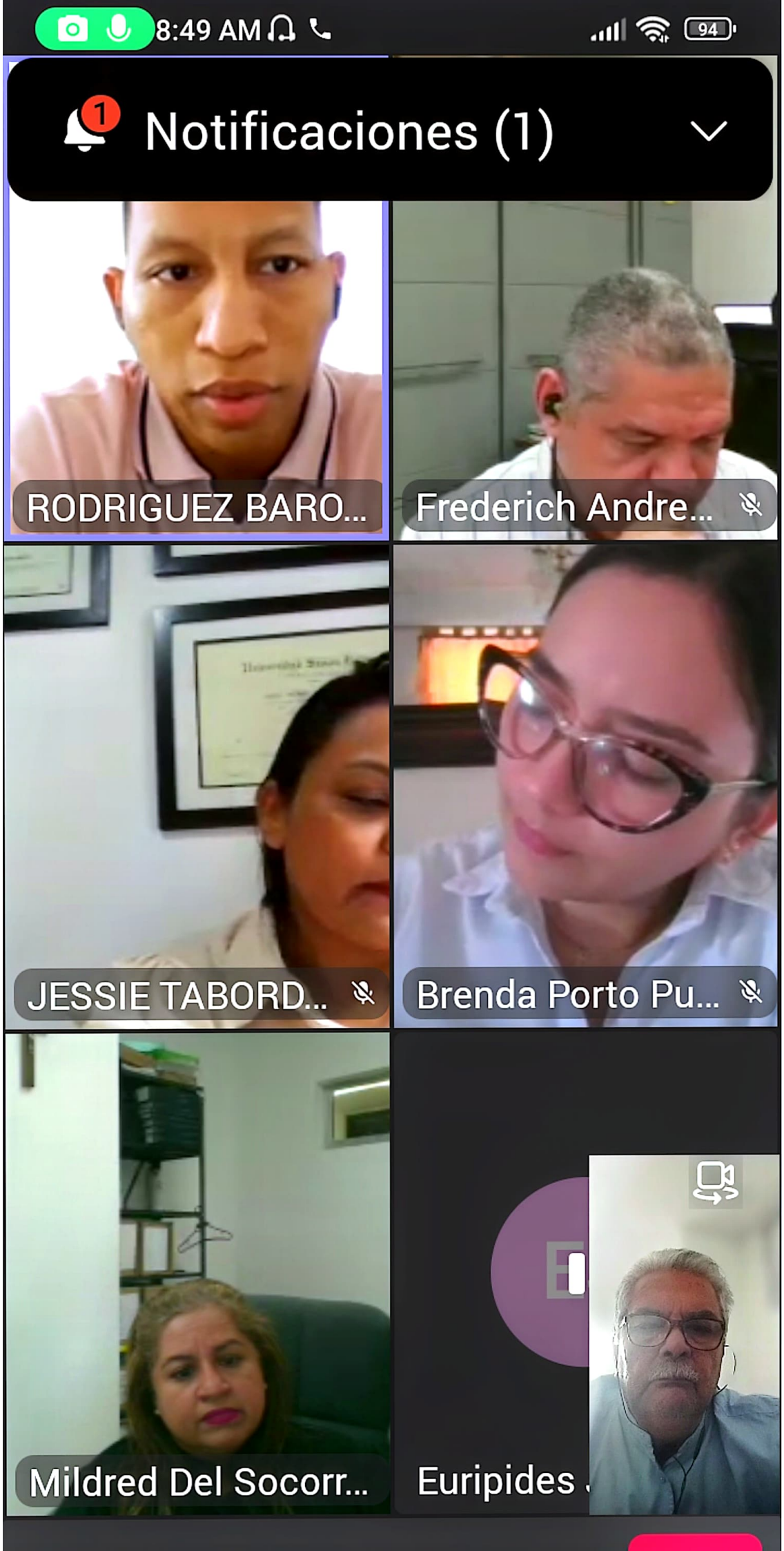
4ª.- El día 15 de octubre/24, el Juzgado 1º Administrativo de Barranquilla, profirió sentencia favorable a nuestra entidad, dentro del proceso de Reparación Directa con Rad. No.2023-00064-00, adelantado por el señor JOSE CABRERA RODRÍGUEZ. (Ver copia del fallo anexo al informe).

5ª.-Absolví todas las consultas verbales efectuadas por el señor contralor durante el periodo contractual objeto del presente informe.

Cordialmente



JOSE LUIS MORALES REYES
ASESOR APOYO JURÍDICO CONTRATISTA
C.C. No. 12.553.703 de Santa Marta
T.P. No. 52.535 del C. S. Judicatura.-


8:49 AM
94
Notificaciones (1)
RODRIGUEZ BARO...
Frederich Andre...
JESSIE TABORD...
Brenda Porto Pu...
Mildred Del Socorr...
Euripides

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL DE PRUEBAS
(Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011)
(Artículo 7° Ley 2213 de 2022)

ACTA No. 88

Radicado	08001-33-33-004-2021-00092-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	JHONY ENRIQUE LLORENTE CAVADÍA.
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD – CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

1. INTRODUCCIÓN

En Barranquilla, a los ocho (8) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024) siendo las 8:31 a.m., se procede al desarrollo de la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, de conformidad con el auto proferido en audiencia inicial del 22 de agosto de 2024.

Teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura, en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en especial lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, la presente audiencia se llevará a cabo virtualmente, mediante la utilización de la aplicación Microsoft Teams.

2. PARTICIPANTES

Se procede a la presentación y registro de los sujetos procesales e intervinientes en la audiencia, así:

Director de la audiencia:	**MILDRED ARTETA MORALES** Juez
Demandante:	**JHONY ENRIQUE LLORENTE CAVADÍA** C.C. 15.702.559
Apoderada Parte Demandante:	**JESSIE PATRICIA TABORDA BELLO.** C.C. 64.929.765 T.P. 245.898 del C.S. de la J.
Apoderado de la Parte Demandada: Contraloría Municipal de Soledad.	**JOSE LUIS MORALES REYES.** CC No. 12.553.703 T.P. 52.535 del C.S. de la J

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Apoderado Parte Demandada: Municipio de Soledad.	**BRENDA CAROLINA PORTO PUELLO** C.C. # 1.143.377.101 T.P. # 291.921 del C. S. de la J
Ministerio Público	**EURIPIDES CASTRO SANJUAN** **Procurador 174 Judicial I.**
Secretario de la audiencia:	**FREDERICH ANDRES ALTAMAR CAÑADAS.** Cargo: Profesional Universitario.

3. DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

Al respecto, se tiene que en audiencia inicial celebrada el 22 de agosto de 2024[1], se decretó la recepción de los testimonios solicitados por la parte demandante, por lo que se procederá a su recepción.

Se solicitó la comparecencia de los señores *JIVANILDO BORDETH MERIÑO, JINETH POLANCO CAREY y JORGE RODRÍGUEZ BARONA,* a fin de que relataran todo lo relacionado con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos relatados en la demanda.

Se deja constancia de la excusa presentada por la testigo JINETH POLANCO CAREY en el día de ayer 7 de octubre de 2024.

La señora Juez resuelve prescindir del testimonio de la señora JINETH POLANCO CAREY, en aplicación del artículo 218 del C.G.P.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Procede el Despacho a recibir declaración del señor JORGE DAVÍD RODRÍGUEZ BARONA, solicitado por la parte demandante.

La Señora Juez, le pone de presente al testigo lo dispuesto por el artículo 442 del Código Penal., el cual reza: *ARTÍCULO 442. FALSO TESTIMONIO. El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.*

De inmediato la Señora Juez procedió a juramentar al compareciente quien: Prometió decir la verdad en lo que supiere y le fuere interrogado.

GENERALIDADES DE LEY	
Nombre	JORGE DAVID RODRÍGUEZ BARONA
Identificación	1.045.685.586
Domicilio	Carrera 8D # 128-112 Mz 18 Casa 124
Estado Civil	Soltero
Ocupación u oficio	Contador - Auditor

[1] Ver archivo 40 expediente digital.

La Señora Juez inicia interrogatorio, luego, le otorga la palabra al apoderado judicial de la parte demandante, para que cuestione al testigo.

Interroga el apoderado de la parte demandada CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD.

Interroga el apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE SOLEDAD.

Se le pregunta al testigo si tiene algo más que agregar a su declaración.

Termina la recepción del testimonio del señor Jorge Rodríguez Barona.

Procede el Despacho a recibir declaración del señor JIVANILDO BORDETH MERIÑO, solicitado por la parte demandante.

La apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste del testimonio del señor Jivanildo Bordeth Meriño.

La señora Juez resuelve aceptar el desistimiento del testimonio del señor Jivanildo Bordeth Meriño, en aplicación del artículo 175 del C.G.P.

La presente decisión queda notificada en estrados.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Seguidamente procede el Despacho a la recepción del interrogatorio de parte del señor JHONY ENRIQUE LLORENTE CAVADÍA.

GENERALIDADES DE LEY
Nombre JHONY ENRIQUE LLORENTE CAVADÍA.
Identificación 15.702.559

Interroga el apoderado de la parte demandada Contraloría Municipal de Soledad.

Termina la recepción del interrogatorio.

4. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

En este estado, la Señora Juez indaga, a las partes quienes coinciden que no existe irregularidad alguna que afecte de nulidad el trámite realizado hasta esta etapa procesal.

Apoderado Parte demandante: Conforme.
Apoderado Parte demandada Contraloría Municipal de Soledad: Conforme.
Apoderado Parte demandada Municipio de Soledad: Conforme.
Ministerio Público: Conforme

Se destaca que revisadas cada una de las actuaciones surtidas no se avizora irregularidad que afecte de nulidad el trámite cumplido y SE DECLARA POR EL DESPACHO, cumplido satisfactoriamente y sin novedad el control de legalidad.

Teniendo en cuenta que en este estado de la diligencia todas las pruebas fueron practicadas y considera este Despacho son suficientes para resolver la Litis, se procede a:

PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS Y JUZGAMIENTO.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho **ORDENA** la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a esta audiencia y se les anuncia a las partes que la sentencia respectiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del plazo concedido para presentar alegatos. De igual manera el señor Agente del Ministerio Público podrá dentro de la misma oportunidad señalada a las partes presentar concepto si a bien lo tiene.

La presente decisión queda notificada en estrados.

5. CONSTANCIA DE GRABACIÓN

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL ACTA ES FIRMADA SOLO POR EL TITULAR DEL DESPACHO. UNA VEZ FIRMADA SE ENVIARÁ A LAS PARTES COPIA DE LA MISMA EN DOCUMENTO PDF.

POR SECRETARÍA SE DEBERÁ REMITIR EL LINK O VÍNCULO QUE CONTIENE EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA, A TODAS LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO.

6. **FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Siendo las 9:16 am del 8 de octubre de 2024, se da por terminada la presente audiencia.

MILDRED ARTETA MORALES Juez.	Constancia en audio y video Firma electrónica.
JHONY ENRIQUE LLORANTE CAVADIA PARTE DEMANDANTE	Constancia en audio y video
JESSIE PATRICIA TABORDA BELLO APODERADA DEMANDANTE.	Constancia en audio y video
JOSE LUIS MORALES REYES. APODERADO CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD.	Constancia en audio y video
BRENDA CAROLINA PORTO PUELLO APODERADA MUNICIPIO DE SOLEDAD.	Constancia en audio y video
EURIPIDES CASTRO SANJUAN Procurador 174 Judicial II Asuntos Administrativos.	Constancia en audio y video
FREDERICH ALTAMAR CAÑADAS Profesional Universitario	Constancia en audio y video

TESTIGOS	CONSTANCIA ASISTENCIA
JORGE DAVÍD RODRÍGUEZ BARONA	Constancia en audio y video

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5876e774ee9058dbded3a14c0e723cf55f0690ad48ded843a262afe7ec773813**

Documento generado en 08/10/2024 09:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO QUE DECIDE EL PROCESO ADMINISTRTIVO SANCIONATORIO FISCAL. PASF. No. 006-2024

COMPETENCIA

En el municipio de Soledad, a los diez (10) días del mes de octubre de Dos Mil Veinticuatro (2024), el suscrito Contralor Municipal de Soledad la Contraloría Municipal de Soledad, en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política, artículos 268 numeral 5 y 272; Ley 42 de 1993, artículo 39 de la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Acuerdo Municipal No. 000149 resuelve el presente recurso de Apelación dentro del PASF 006-2024, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El día 19 de febrero de 2024, la Dirección de Responsabilidad Fiscal avoca el conocimiento de un Proceso Administrativo Sancionatorio y el día 20 de febrero de 2024 profiere auto de Formulación de Cargos en contra de JEINSON ELIECER SAAVEDRA MOSQUERA, identificado con C.C. 7.714.557, en calidad de Gerente General de Grúas y Patios de Colombia S.A.S.

Que el hallazgo con incidencia Sancionatorio fiscal consistente en:

La Concesión GRUAS Y PATIOS DE COLOMBIA S.A.S., representada por el señor: SAAVEDRA MOSQUERA JEINSON ELIECER, no reporto en el aplicativo Web SIA CONTRALORIA, los formatos habilitados para la rendición en el periodo de enero a junio del 2023, incumpliendo lo estipulado en la resolución 020 del 2022. De ahí que en su artículo 14 se establece la fecha de reporte estipulada por la Contraloría Municipal de Soledad es el último día hábil del mes de julio, fecha en la cual no fue reportada la rendición en la plataforma SIACONTRALORIA.

Nombre del formulario o documento	Formato	Oportunidad	Suficiencia	Calidad
DATOS ADMINISTRACION ACTUAL	[ADMACTUAL]:	0	0	0
FORMATO 1. Catálogo de Cuentas	[F01_AGR]:	0	0	0
FORMATO 4. Pólizas de Aseguramiento	[F04_AGR]:	0	0	0
FORMATO 24 .PRESENTACION PLAN DE	[F24_PLMEJ]:	0	0	0

MEJORAMIENTO				
FORMATO F25E. Patios y grúas.	[F25E_CMV]:	0	0	0
Formato. Fiduciarias Consolidados de Egresos	[FM39_CDB]:	0	0	0
Formato. Fiduciarias Consolidados de Ingreso	[FM39B_CDB]:	0	0	0
Formato. Fiduciarias Catalogo de Cuentas y Movimientos	[FM40_CDB]:	0	0	0
Formato. Fiduciarias Contrato de Fiducia Ingresos	[FM40B_CDB]:	0	0	0
Evaluación Políticas Ambientales	[FM71_CDB]:	0	0	0
Formato Informe de Actividades Ambientales	[FM87_CDB]:	0	0	0

En el reporte consolidado de la SIACONTRALORIA el reporte no fue validado en el periodo 202201 y 202202, como se demuestra en la siguiente imagen:



El señor: Saavedra Mosquera Jeinson Eliecer, en calidad de Gerente General de GRUAS Y PATIOS DE COLOMBIA S.A.S., en el periodo comprendido del 01/01/2022 hasta 30/12/2022, tenía la obligación legal de rendir la cuenta y los demás informes a la Contraloría Municipal de Soledad, en la forma y términos señalados en el artículos 08, 09, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Resolución Interna No. 020 de marzo 18 de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA RENDIR LAS CUENTAS POR PARTE DE TODOS LOS ENTES QUE FISCALIZA LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD EN LAS PLATAFORMAS DEL SISTEMA INTEGRAL DE AUDITORÍAS SIA CONTRALORIAS Y SIA OBSERVA", siendo que es obligación de la entidad reportar todas las actuaciones establecidas en los formatos del aplicativo SIACONTRALORIA, como lo establecen la Resolución No. 020 de 2022 (marzo 18).

Toda esta situación conlleva a demostrar que el representante legal de la entidad, No Reporto la cuenta, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 de la Resolución Interna No. 020 de 2022 (marzo 18). Ocasionado por la falta de control, seguimiento y monitoreo por parte de esta entidad.

Se notificó el auto de formulación de cargos del presente Proceso Sancionatorio No.006-2024, al vinculado mediante aviso ante su no comparecencia para notificarse personalmente, para garantizarle el derecho a la defensa y el debido proceso, con la finalidad de preservar las garantías necesarias otorgadas por la norma colombiana.

Luego de surtirse las etapas procesales correspondientes, en fecha 9 de julio de 2024 se dicta por parte de la Dirección de Responsabilidad Fiscal **Auto mediante el cual se impone sanción** al Sr. JEINSON ELIECER SAAVEDRA MOSQUERA, visible a folios No. 63 - 77.

El día 11 de julio de 2024, el Doctor JEINSON ELIECER SAAVEDRA MOSQUERA, presentó mediante correo electrónico enviado a la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decide el Proceso Administrativo Sancionatorio fallo con responsabilidad fiscal, visible a folio No. 86- 90.

En fecha 28 de julio de 2024, la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Soledad resuelve recurso de reposición no reponiendo la decisión tomada en el proceso y concede el recurso de apelación y lo traslada a este despacho a fin de que el mismo sea resuelto dentro de los términos de ley.

ACTO APELADO

Auto de fecha nueve (09) de julio de 2024, por medio del cual se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer sanción consistente en una multa pecuniaria al Doctor JEINSON ELIECER SAAVEDRA MOSQUERA**,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.714.557, en calidad de Gerente General de la concesión Grúas y Patios de Colombia S.A.S., desde el 12/12/2017 hasta la fecha, por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L ($5.800.000), suma equivalente a (05) salarios mínimos, teniendo como base el salario mínimo legal vigente para el año 2023, por los cargos formulados en su contra, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente de conformidad con lo establecido en los (Art. 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011), o en su defecto, por aviso (Art. 69 Ibídem), el contenido del presente proveído al Doctor **JEINSON ELIECER SAAVEDRA MOSQUERA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.714.557, en su condición de Gerente General de la concesión Grúas y Patios de Colombia S.A.S., desde el 12/12/2017 hasta la fecha.

ARTÍCULO TERCERO: El pago de la multa deberá hacerse a favor de la Alcaldía Municipal de Soledad, identificada con Nit. 890.106.291-2, valor que se consignará en la cuenta de ahorros **No. 220-685-12816-7** denominada MUN.SOLEDAD PROC. DE RESPONSABILIADA FISCAL, del Banco Popular S.A. dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto

administrativo, los recibos de dicho pago deberán ser allegados para su acreditación ante la Contraloría Municipal de Soledad, con la copia del recibo de consignación bancaria.

ARTÍCULO CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición ante este despacho y subsidiariamente el de apelación ante el Despacho del Contralor Municipal de Soledad, el cual deberá ser interpuesto mediante escrito motivado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49A de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: En firme y ejecutoriada la presente providencia, dese inicio del Proceso Fiscal de Cobro Coactivo, si a ello hubiese lugar.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Sobre el particular es menester destacar que fue interpuesto recurso de apelación por parte del Señor Jeinson Eliecer Saavedra Mosquera, en calidad de sancionado.

En este orden de ideas, a continuación, se señalarán de forma sucinta los argumentos esgrimidos, a saber:

La Sociedad Grúas y Patios de Colombia S.A.S. es un particular que no recauda, administra, maneja, dispone ni invierte, recursos de Estado y/o bienes o recursos públicos en lo relacionado con éstos y por ende no es considerado "punto de control.

El recaudo de las tarifas por los servicios prestados por el Concesionario Grúas y Patios de Colombia S.A.S. no es realizad directamente por el concesionario, es realizado por una fiducia, exigida por el contrato, para que a través de la misma se recauden los recursos por concepto de tarifas que cancelen los usuarios del servicio.

Dichas tarifas recaudadas por los servicios prestados por el Concesionario Grúas y Patios de Colombia S.A.S., ingresan a la fiducia y son administrados directamente por la sociedad fiduciaria.

Los únicos dineros que son recibidos Por Grúas y Patios de Colombia S.A.S. Son los que le corresponden a la retribución del concesionario, una vez han sido separados de los recursos del IMTTRASOL y de la interventoría del contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El recurso interpuesto, reúne los requisitos del Artículo 49A Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO AL RECURSO DE APELACION

Se debe señalar que el recurso de Apelación que está expresamente consagrado en la ley, fue instituido para proteger el poder público, el ordenamiento jurídico y los derechos y garantías fundamentales. En el recurso de apelación, el superior funcional del servidor de primera instancia que tomó la decisión, verifica que la actuación y la decisión que se apelan correspondan a los presupuestos fácticos y jurídicos.

Como lo indico la Corte Constitucional en Sentencia C-736 de 2002, los recursos son *"actos procesales mediante los cuales la parte perjudicada por una decisión judicial adoptada en forma subjetivamente errada la impugna, con el fin de que se examine y se enmiende o corrija, por el mismo juez que la tomó o por su superior"*. Acto procesal con el que se pretende que una decisión tenga la posibilidad de revisión, revocación, aclaración o modificación, con la cual se siente afectada una de las partes, o todas, participantes en el proceso.

Así mismo, el recurso de apelación busca evitar que se profieran decisiones violatorias, no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal,

o determinados derechos del procesado o de la sociedad. El propósito del recurso de apelación es lograr que se dicten decisiones justas y la justicia es fin esencial del estado.

Por lo anterior, y en aras de cumplir con la finalidad antes mencionada, este despacho entrará a analizar los puntos identificados como argumentos principales del apelante para determinar si le asiste o no razón y posteriormente pronunciarse al respecto.

Primeramente se debe indicar que el señor Jeinson Eliecer Saavedra Mosquera afirma que sin fundamento o motivación fáctica y jurídica alguna, se declaró a la Sociedad Grúas y Patios de Colombia S.A.S., como punto de control fiscal, señalando que es un particular que maneja fondos del Estado, lo cual no es cierto y por otro lado, dicha Sociedad, no es sujeto de vigilancia y control fiscal, pues de esta forma, el esquema de administración de los recursos del Contrato de Concesión No. 052 de 2017impide, desde cualquier punto de vista que el Concesionario Grúas y Patios de Colombia S.A.S. pueda tener la calidad de sujeto de control y vigilancia fiscal, ya que en ninguna de las fases de operación del contrato ni en cumplimiento de ninguna de sus obligaciones contractuales recauda, administra, maneja, dispone ni invierte, recursos del Estado y/o bienes o recursos públicos en lo relacionado con estos.

Frente al caso específico, este Despacho debe precisar que la Contraloría Municipal de Soledad ha sido reiterativa en todas las respuestas a las peticiones dadas y así mismo en todos y cada uno de los intentos fallidos de instalaciones de las auditorias en los dos últimos años en que dentro de los estudios previos del proceso de contratación pública mediante la cual se inició el proceso de contratación N° 052 del 2017 se estableció: "**EL OBJETO A CONTRATAR CON SUS ESPECIFICACIONES (Numeral 2º del artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015).** El Instituto Municipal De Tránsito Y Transporte De Soledad- IMTTARSOL requiere realizar convocatoria a través del procedimiento de Licitación Pública para contratar, bajo la modalidad de un contrato de concesión, LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE GRUAS Y PATIOS PARA EL TRASLADO DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS QUE SEAN OBJETO DE INMOVILIZACIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO, A LOS PARQUEADEROS AUTORIZADOS, **SU CUSTODÍA Y RECAUDO DE LAS TARIFAS POR CONCEPTO DE ESTOS SERVICIOS A CARGO DE LOS USUARIOS**; EN CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y DEMAS NORMAS QUE REGULAN LA MATERIA." .

Así mismo en los estudios previos en ítems (3. **OBLIGACIONES FINANCIERAS Y ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS)** El concesionario será responsable del recaudo de los servicios de grúas para transportar los vehículos inmovilizados hasta los patios, y del recaudo del servicio de patios, de acuerdo a las tarifas definidas por la entidad. La totalidad de los recursos recaudados por concepto de la prestación de los servicios de grúas y patios, deberán ingresar a un esquema fiduciario a través de una fiducia de administración y pagos constituida por el concesionario, la cual deberá hacer la dispersión de los recursos correspondientes al concesionario, a la interventoría y al IMTTRASOL, de acuerdo a los porcentajes pactados en los contratos respectivos. La autorización de giros por parte de la fiducia al concesionario deberá hacerse previa verificación y autorización por parte de la interventoría, en la que deje constancia del cumplimiento de las obligaciones del concesionario. Los giros a favor del IMTTRASOL se harán de forma mensual, previa autorización y verificación de la interventoría de la distribución de los porcentajes y el cumplimiento de las obligaciones del concesionario.

En el contrato de concesión N°052 del 2017 suscrito con ustedes el 19 diciembre del año 2017, fue el resultado de un proceso público de contratación, según el cual el **Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad- IMTTRASOL**, les delegó las funciones a través de "la prestación de los servicios de grúas y patios para el traslado de todo tipo de vehículos que sean objeto de inmovilización por parte de las autoridades de tránsito, a los parqueaderos autorizados, **su custodia y recaudo de las tarifas por concepto de estos servicios a cargo de los usuarios**; en cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos en el código nacional de tránsito y transporte y demás normas que regulan la materia.**"**, para lo cual ustedes podían establecer los diferentes mecanismos físicos y electrónicos para el cumplimiento de esa misionalidad que está a cargo del IMTTRASOL, ahora delegada en ustedes, en virtud del contrato de concesión.

Dentro de las obligaciones específicas de ustedes como concesionarios, aparece entre otras, claramente contempladas las de: *"2. Custodiar a los vehículos desde el momento del izaje en la grúa de la concesión, su desplazamiento hasta el parqueadero la descarga, almacenamiento y permanencia en el parqueadero, 9. Liquidar el valor de la grúa y parqueadero*. 10. *Realizar el recaudo de las tasas por los servicios prestados,* ***conforme a los parámetros establecidos por LA ENTIDAD y lo contenido en el contrato.*** (Negritas y sublineas fuera de texto original).

De acuerdo a lo anterior es claro que las obligaciones contraídas dentro del contrato referenciado se establecieron y a la vez se asumen por parte de ustedes actividades de resorte público, que requieren de la administración y gestión no solo en el recaudo, liquidación y custodia, si no cualquier afectación que pueda darse por el manejo inadecuado de estos bienes o recursos.

El artículo 3° de la Ley 610 establece:

> ***"ARTÍCULO 3o. GESTION FISCAL.*** *Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".*

Al amparo de la nueva concepción que sobre control fiscal incorpora la Constitución de 1991, la ley 610 de 2000 prescribe en su artículo 3° la noción de gestión fiscal... Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad ***para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos****, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que* ***tengan capacidad decisoria frente a los***

fondos o bienes del erario público puestos a su cargo. *Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, al tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado.*

La concesión Grúas y Patios de Colombia S.A. participa activamente del recaudo de dineros públicos, así está estipulado en el contrato, como también se puede apreciar con meridiana claridad que dentro de la entidad IMTTRASOL funciona una oficina destinada a liquidar los valores correspondientes a costos de grúas y parqueo, los cuales son de resorte exclusivo de la concesión y que los montos tasados y liquidados entran a conformar la masa de dineros públicos que ingresan a la fiducia para luego ser repartidos en la proporción establecida contractualmente; adicional a esto cuentan con personal que valga la redundancia, liquida en el software QMOVIL los mencionados derechos, aunado a lo anterior existe certificación expresa por parte del Director del Instituto Municipal de Transito y Trasporte de Soledad IMTTRASOL, donde certifica las actividades realizadas por la concesión Grúas y patios de Colombia al interior de las oficinas del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad.

Ahora bien resulta pertinente traer a colación que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, dispone lo siguiente frente a legalidad de los actos administrativos:

"ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar..."*

Que en consideración a lo anterior la resolución No. 020 de 2022, tiene plena validez y usted debe rendir cuenta y entregar los informes exigidos en la forma y oportunidad establecida en la misma, sin que pueda negarse por capricho a las obligaciones allí establecidas en virtud del Contrato de Concesión No. 052 de 2017, suscrito entre el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad y la sociedad GRÚAS Y PATIOS DE COLOMBIA S.A.S

Por lo tanto, mientras los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa no declaren la nulidad del mismo, la resolución No. 020 de 2022, tiene plena legalidad hasta tanto no sea declarada de forma contraria por las autoridades competentes para ello.

De esta manera, para el caso observa el despacho que la Dirección de Responsabilidad Fiscal sustento una sanción amparada en fundamentos legales, razón suficiente para no acceder a las pretensiones del recurrente, encontrando este despacho ajustada a derecho la sanción apelada, en consideración a lo corroborado por este despacho, por lo cual se encuentra que existe merito suficiente para confirma la decisión de primera instancia y no acceder a las pretensiones, toda vez que la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Soledad Sanciono al señor Jeinson Eliecer Saavedra Mosquera acatando los lineamientos establecidos en la Constitución Política de Colombia y en la disposiciones que regulan el proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a las pretensiones presentadas por el recurrente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR, en todas sus partes la decisión tomada en el Proceso Sancionatorio Fiscal PASF 006-2024, proferida el 9 de julio de 2024 donde se impone una sanción al Dr. **JEINSON ELIECER SAAVEDRA MOSQUERA,** identificado con C.C. No. 7.714.557, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución de conformidad con el Art. 106 de la Ley 1474 DE 2011.

CUARTO: Devolver el expediente a la Dirección de Responsabilidad Fiscal, para lo de su competencia.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO ROBLES PANETTA
Contralor Municipal de Soledad

Proyecto: Jose Luis Morales

LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLÁNTICO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

El día 11 del mes de octubre del año 2024, se notifica personalmente, a través de su correo electrónico autorizado, al señor (a) JEINSON ELIECER SAAVEDRA MOSQUERA, identificado con C.C. 7.714.557 del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO QUE DECIDE EL PROCESO ADMINISTRTIVO SANCIONATORIO FISCAL. PASF. No. 006-2024, además se le hace entrega completa de copia electrónica del mencionado auto a las partes interesadas, indicándole que contra el mismo no procede recurso alguno.

Notificado

CC No._____

EDUARDO ROBLES PANETTA
Contralor Municipal de Soledad

SEÑORES
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
CIUDAD.

MEDIO DE CONTROL- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (LABORAL)

DEMANDANTE: JHONY ENRIQUE LLORENTE CAVADIA

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SOLEDAD Y CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD.

RADICADO No. 08001-33-33-004-2021-00092-00.-

ASUNTO: ALEGACIONES DE CONCLUSION

JOSE LUIS MORALES REYES, varón, mayor de edad, abogado titulado, reconocido por autos como apoderado de la Contraloría Municipal de Soledad, identificado civil y profesionalmente, al pie de mí firma, en atención al traslado ordenado por el despacho en la audiencia de pruebas del día 08 de octubre de 2024, de manera oportuna, respetuosa y comedida, vengo ante usted en representación del citado ente de control, para presentar nuestras alegaciones finales en el presente asunto, lo cual procedemos a realizar en los siguientes términos:

La presente causa litigiosa tuvo su génesis en la inconformidad del actor o accionante señor **JHONY LLORENTE CAVADIA**, con la decisión de la Contraloría Municipal de Soledad, la cual, mediante acto administrativo o Resolución No. 076 del 27 de agosto del año 2020, por la cual se declaró su insubsistencia al cargo de Auditor Fiscal, Código 036 de la planta global de la Contraloría Municipal de Soledad

Alegó el actor, que su desvinculación a la planta de personal arriba citada, debió haber sido motivada y que además, no era viable jurídicamente, pues a su juicio, por ser el cargo que desempeñaba, de carrera administrativa, se le violó el debido proceso y se amparó en su afirmación, que este cargo de Auditor Fiscal, es de carrera Administrativa en la mayoría de las Contralorías Municipales del país, sin pruebas que demostraran su postura y como consecuencia de lo anterior, el actor solicitó su reintegro al cargo que venía desempeñando como Auditor Fiscal Código

036º a otro similar de la planta Global de la Contraloría Municipal de Soledad y por ende, se condenara a dicho ente de control a manera de restablecimiento, a la cancelación de todos los valores laborales dejados de percibir por efectos de su desvinculación, arriba relatada.

El despacho conocedor de la causa, admitió la demanda y ordenó la practica de pruebas, convalidando las documentales arrimadas por el actor y decretó las testimoniales solicitadas por éste.

En las documentales se aprecia que se adosó al proceso el manual de funciones y en éste documento, igual que en su acto de nombramiento, se estipuló claramente que el cargo al cual accedió el actor como Auditor Fiscal, lo era de libre nombramiento y remoción y del NIVEL DIRECTIVO, tal y como corroboró el testigo **JORGE RODRIGUEZ BARONA** (único testimonio), quien en su trasiego laboral, se desempeñó como Contralor Auxiliar de la Contraloría Municipal, el cual al ser interrogado por éste procurador judicial, afirmó que conocía al demandante y que en efecto el cargo desempeñado por el actor, era de libre nombramiento y remoción y pertenecía al NIVEL DIRECTIVO de dicho ente de control Fiscal.

Cerrado el debate probatorio y aplazadas para la decisión final, las excepciones presentadas tanto por la Alcaldía Municipal de Soledad y por nuestra Contraloría Municipal de Soledad, se corrió traslado a las partes para por escrito, presentar nuestras alegaciones finales en el término de 10 días hábiles, lo cual estamos haciendo de manera oportuna.

Las preguntas que saltan a la vista al interior del proceso son: era o no, de libre nombramiento y remoción el cargo desempeñado por el actor? además si el acto de su desvinculación debió motivarse? O si el cargo era de carrera administrativa?

Y precisamente esos interrogantes son los que pasaremos a aclarar con pruebas jurídicas que respalden nuestra posición de inconformidad con las peticiones formuladas en el libelo introductorio.

Ha quedado demostrado que el Honorable Concejo Municipal de Soledad, al decretar la reorganización o reestructuración de la planta global de la Contraloría Municipal de Soledad, consideró conveniente y desde hace mas de 10 años, que todos los cargos de la planta globalizada del ente de control demandado, fueran de libre nombramiento y remoción y del nivel directivo, habida consideración de la confianza y especialización que los mismos implicaban en su ejercicio, luego entonces a dichos efectos jurídicos, no escapaba el cargo supracitado que desempeñaba el actor y por ende estaba sujeto a cualquier cambio intempestivo acorde a las necesidades de la entidad y a juicio del Contralor.

Sobre si era o no necesaria la motivación del acto administrativo de su desvinculación sometido al presente análisis jurídico, hasta la saciedad, las diferentes corporaciones judiciales y el máximo organismo o Consejo de Estado Sala Laboral, han venido sosteniendo que la motivación de éstos actos, no es obligatoria, es mas en algunas oportunidades han manifestado que inclusive, el retiro del servicio público de un funcionario de libre nombramiento y remoción, puede hacerse por sustracción de materia, es decir tácitamente, solo basta designar a otra persona en el cargo que viene desempeñando el funcionario, para entenderse o inferirse su desvinculación al mismo cargo.

Como fundamento jurídico de lo anterior, citamos la sentencia del Honorable Consejo de Estado, Radicado No. 2002-00188-01 del 19 de enero de 2006 Mag. Ponente Tarcisio Cáceres Toro, cuando afirmó que ***"La insubsistencia del nombramiento es una figura a la que se recurre cuando la autoridad nominadora lo considera conveniente..."***, (Negritas y subrayas fuera de texto original).

También existe otro pronunciamiento de la alta corporación contenciosa, que traemos a colación, con Radicado No. 4425-2004 del 04 noviembre de 2008, Mag. Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, cuando señaló: ***"En cuanto a los nombramientos en cargos de libre nombramiento y remoción, la Sala reitera su criterio jurisprudencial, según el cual, dada la forma en que se realiza el ingreso, así mismo puede la administración en cualquier tiempo declarar la insubsistencia, a través de acto administrativo que no requiere motivación alguna...."*** (Negritas y subrayas fuera de texto original)

Quedó demostrado que el cargo desempeñado por el actor, lo era de libre nombramiento y remoción o sea que no le cobijaba ninguna de las prerrogativas que confiere la carrera administrativa. Dcto.409/2020 arts. 4 y 44

Nos falta demostrar que precisamente ese derecho de la administración para desvincular a un funcionario, como el caso presente, sólo necesitaba tomar en cuenta que el cargo además de pertenecer a la planta globalizada de la entidad, ser de libre nombramiento y remoción, también pertenecía al NIVEL DIRECTIVO y ese status directivo, refuerza más aún, la condición de libre nombramiento y remoción del cargo que desempeño en su trasiego laboral el actor al servicio de nuestro ente de control.

Como verá la Honorable directora procesal del presente debate jurídico, NO LE ASISTE RAZON jurídica al accionante o actor en sus reproches por el actuar de nuestro ente de control y las actuaciones jurídicas registradas, además de gozar de legalidad, no ameritan ningún tipo de pronunciamiento diferente al de desestimar las pretensiones de la demanda, no sin antes pronunciarse a cerca de las

excepciones propuestas por la Alcaldía Municipal y nuestra Contraloría Municipal, ambas de Soledad (Atlántico), de no ser así, sentaría un funesto precedente contrario a la legislación vigente.

En los anteriores términos dejamos a su consideración objetiva nuestros alegatos finales.

Cordialmente,

JOSE LUIS MORALES REYES
C.C. No. 12.553.703
T.P. No. 52.535 C.S.J.
Correo: asesordespacho@contraloriasoledad.gov.co
Celular. 3008085223

Rad. No. 2021-00092-00 ALEGATO DE CONCLUSIÓN N Y R DE JHONY LLORENTE CAVADIA VS. CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y MUNICIPIO.

JL **Jose Luis Morales Reyes**
jose.moralesr61...

Para adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co adm04b...

Cc Eduardo Junior Robles Panetta despacho@contraloria... JINET POLANCO CAREY Dir...

lunes, 14 de octubre, 12:51

JO **Juzgado 04 Administrativo - Atlántico - Barranquilla**
adm04bqlla@ce...

Para Tú jose.moralesr61@outlook.co...

lunes, 14 de octubre, 12:51 p. m.

Por medio de la presente damos acuso de recibo del correo electrónico enviado.

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, D.E.I.P., quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	**08-001-33-33-001-2023-00064-00**
Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante	**JOSE CABRERA RODRIGUEZ**
Demandado	**MUNICIPIO DE SOLEDAD – CONTRALORÍA DE SOLEDAD**
Juez (a)	**GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN**

INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO
Cesión de derechos litigiosos.

I.- PRONUNCIAMIENTO

Se procede a dictar sentencia dentro del medio de control de reparación directa, promovido por el señor: **JOSE CABRERA RODRÍGUEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE SOLEDAD – CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD.**

II.- ANTECEDENTES

III.- PRETENSIONES.

Fueron consignadas en la demanda de la siguiente forma:

> "1.- Se declare administrativamente responsable al Municipio de Soledad – Atlántico de los perjuicios materiales y morales causados en mi contra, por falla de la administración, al abstenerse de pagarme el 50% de lo dispuesto en la sentencia de 19 de mayo de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico dentro del proceso con radicado No. 08-001-33-31-704-2015-00009-01, como se acordó mediante contrato de cesión de derechos litigiosos de 12 de febrero de 2015, y en su lugar pagar el total de la obligación a la señora Diana Martínez Angulo.
> 2.- Como consecuencia de la anterior declaración, condenar al Municipio de Soledad – Atlántico, como reparación del daño ocasionado, a pagar la suma de $251.964.808 a título de lucro cesante.
> 3.- Se condene al Municipio de Soledad – Atlántico a Título de reparación por los perjuicios morales causados, a pagar al señor José Cabrera Rodríguez la suma de 100 SMLMV.
> 4.- Que la condena respectiva sea actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, aplicando en la liquidación la variación porcentual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.
> 5.- Se condene en costas al Municipio de Soledad – Atlántico."

IV. HECHOS

Los expuestos fueron expuestos por la parte actora en la demanda de la siguiente forma:

> "1.- A los doce (12) días del mes de febrero de 2015, la señora Diana Martínez Angulo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.687.328 de Barranquilla, procedió a ceder a mi favor EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los derechos litigiosos que le correspondan o puedan corresponderle dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por ella incoado contra el Municipio de Soledad (Atlántico) – Contraloría de Soledad, identificado con el radicado No. 08-001-33-31-704-2015-00009-01, y de conocimiento inicialmente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla; Cesión que fue autenticada por la señora Diana Martínez Angulo ante el Notario Primero del Municipio de Soledad el 12 de febrero de 2015.

2.- Indica el contrato de cesión, que me corresponde EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) del total del restablecimiento y/o perjuicios de todo tipo que se desprendan de la sentencia favorable, al igual que la relación de agencias en derecho que se tasen.

3.- Mediante sentencia de 19 de mayo de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la señora Diana Martínez Angulo, contra el Municipio de Soledad (Atlántico) – Contraloría de Soledad, identificado con el radicado No. 08-001-33-31-704-2015-00007-01, se revocó la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla el 13 de abril de 2016, accediéndose a las pretensiones de la demanda incoada.

4.- La referida providencia quedó ejecutoriada el 05 de junio de 2017, conforme certificación expedida por el Juez A quo.

5.- Perteneciendo al sistema escritural y dada las reglas de transición establecidas en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, y por vía jurisprudencial, se les ordenó a las entidades condenadas con el referido fallo el cumplimiento de los emolumentos pecuniarios derivados de la condena, en los términos de los artículos 177 y s.s. del C.C.A.

6.- El 11 de diciembre de 2017 se radicó solicitud de cumplimiento de la referida sentencia ante la Alcaldía Municipal de Soledad, a la que le correspondió radicado COR_27104, aportando la siguiente documentación;
a.- Copia de la Sentencia de Segunda Instancia.
b.- Declaración Extra Judicial por medio de la cual se da fe que dicha obligación no había sido cancelada
c.- Certificación Bancaria del Demandante y Beneficiario.

7.- Ante requerimiento de la Alcaldía, el 30 de agosto de 2018 se radicó complementación de la solicitud de cumplimiento de la referida sentencia, aportando para tal fin la siguiente documentación;
a.- Copia de la Sentencia de Primera Instancia.
b.- Copia de la Cedula Ampliada a 150.
c.- Certificación Bancaria del Demandante.
d.- Copia del Poder por medio del cual se inició la Demanda.
e.- Copia del Contrato de Cesión de Derecho.

8.- El 08 de julio de 2022 radiqué solicitud de cumplimiento del contrato de cesión, a la que le correspondió radicado COR_6925, celebrado por la señora Diana Martínez Angulo y mi persona, consistente en la cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos litigiosos que le correspondan o puedan corresponderle dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado No. 08-001-33-31-704-2015-00007-01, y en consecuencia se me notificara del Acto Administrativo o Resolución de pago expedida por la Administración Municipal de Soledad.

9.- Mediante Acto de 27 de julio de 2022, la Alcaldía de Soledad da respuesta a la solicitud anterior, radicada bajo el número COR_6925, absteniéndose de elaborar acto administrativo que ordene el pago de la obligación, entre tanto clarificaba quienes serían los destinatarios del pago.

10.- Posterior a esto, tuve conocimiento de que el Municipio de Soledad emitió orden de pago el 12 de agosto de 202, por la suma de $503.929.615, en favor de la señora Diana Estela Martínez Angulo, en razón del fallo de segunda instancia del Tribunal Administrativo del Atlántico, ignorando la cesión de derechos que se había celebrado entre ambos.

11.- El 21 de noviembre de 2022 se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos, no obstante, se declaró fallida la conciliación el 10 de febrero de 2023."

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

A fin de justificar el derecho pretendido, fueron invocadas por el demandante, las siguientes normas jurídicas:

- Constitución Política: Artículos 25, 29, 83, 84 y 90.
- Código Civil: Arts. 1969, 1970, 1971 Y 1972.

VI. TRÁMITE PROCESAL.

En cumplimiento de la garantía del debido proceso, se cumplió con el trámite previsto en la ley 1437 de 2011, 2080 de 2021 y las normas de aplicación analógica, del Código General del Proceso, destacándose, las siguientes actuaciones procesales.

- La demanda fue presentada el 13 de febrero de 2023, siendo sometida a reparto en esa misma fecha, correspondiéndole a este juzgado.

- Por auto del 2 de marzo de 2023 fue admitida la demanda, auto corregido el 25 de julio de 2023, imprimiéndole el despacho, el trámite del proceso ordinario de conformidad con las etapas previstas en el Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011; se ordenó notificar personalmente a los demandados, Agencia Jurídica para la defensa del estado, Ministerio Publico y a todos los intervinientes en general.

- Una vez finalizado el término de traslado y fijadas en lista, las excepciones, fueron decididas mediante auto interlocutorio del 29 de noviembre de 2023, declarando probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario respecto de la señora **DIANA ESTELA MARTÍNEZ ANGULO**, ordenándose su vinculación al proceso.

- Por auto de 29 de mayo de 2024 se fijó fecha para practicar audiencia inicial el 10 de julio de 2024, la cual se adelantó en la fecha y hora indicada.

- El 30 de julio de 2024 se llevó a cabo la segunda etapa del proceso correspondiéndole a la audiencia de pruebas, declarándose surtido y en consecuencia, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes en conflicto y al ministerio público, el traslado para alegar de conclusión.

- Revisada la correspondencia por los canales habilitados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por secretaría, se informa que, únicamente, hizo uso de la oportunidad procesal, el demandado, Municipio de Soledad. La agente del Ministerio Público, no emitió concepto.

VII. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

- **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD**

Se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando que carecen de sustento fáctico y jurídico. Afirma en su favor, que en el evento de que exista el daño alegado por el demandante, **no le resulta imputable** a la Contraloría del Municipio de Soledad, por lo que solicita, no se acceda a las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, alega, la **falta de legitimación en la causa por pasiva,** por cuanto el reproche, es por una omisión donde se señala como responsable, por el propio demandante, es al Municipio de Soledad. En consecuencia, a la Contraloría Municipal de Soledad, no se le atribuyó el daño alegado por la parte demandante.

Hecho atribuible al demandante y aplicación del principio nemo auditur propiam turpitudinem allegans. Alega esta demandada, que se desconoce si la negociación ocurrida entre la señora Martínez Angulo y el señor Cabrera Rodríguez se cumplió con el pago entre la relación profesional abogado – cliente.

Que en la demanda se menciona un supuesto daño, pero no se demuestra el mismo. Señala que los demandantes no podrían sacar provecho por un hecho indemnizatorio ni recibir doble pago por un mismo concepto.

MUNICIPIO DE SOLEDAD.

Este ente territorial se opuso a las pretensiones de la demanda alegando la inexistencia del daño.

Sobre los hechos de la demanda, se opone de manera contundente al afirmar que:

> "El municipio de Soledad (Atlántico), el 27 de julio de 2022, dio respuesta de fondo a la solicitud señalando la inviabilidad material, fáctica y jurídica de acceder a lo pretendido por el Señor José Cabrera Rodríguez, bajo el entendido que, no le asiste legitimación en la causa por activa para reclamar pagos a este ente territorial, por cuanto el pago de la sentencia judicial referida corresponde a la titular del derecho, esto es: Señora Diana Martínez Ángulo, y, la Sra. Martínez Ángulo cuenta con otro apoderado judicial distinto al abogado Cabrera Rodríguez".

Advierte al juzgado, que la parte demandante no ha probado el daño. Que el Municipio de Soledad, motivó su actuación en el entendido de que el pago de la sentencia, recaía en favor de la señora Diana Martínez Ángulo, sin involucrar a terceros.

Que de existir algún conflicto por concepto de honorarios profesionales, se debe ventilar mediante trámites incidentales, pero ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Por otra parte, señaló que el Municipio de Soledad, le pagó a la beneficiaria según la sentencia del proceso ordinario, en cumplimiento a la orden impartida por la Corte Constitucional mediante fallo de tutela T-023 de 2022, del cual se extrae de su parte resolutiva, lo siguiente:

> "(...) TERCERO. ORDENAR al Municipio de Soledad que, en las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, convoque al comité de vigilancia del acuerdo de reestructuración de pasivos para que dicho Comité en las 48 horas siguientes a su convocatoria, disponga lo necesario para el pago anticipado de las acreencias a favor de la accionante, previa depuración de las mismas, tomando en cuenta las necesidades económicas de la tutelante y la atención dolencias, rehabilitación e integración social, sin desconocer las reclamaciones de igual o superior jerarquía constitucional que llegaren a presentar otros acreedores."

Por ende, le manifiesta al juzgado, que la Tesorería del Municipio de Soledad dio instrucciones de pago de Fiduciaria Popular por valor de $503.929.615.85 e favor de **DIANA ESTELA MARTÍNEZ ANGULO**, consignando dicha suma en la cuenta de ahorros de la citada señora, a fin de cumplir la orden de pago anticipado de las acreencias de la señora Diana Martínez Angulo.

Que el fallo de tutela también ordenó al Juzgado Trece Administrativo del Circuito:

> "(...) que efectúe de oficio, es decir, sin necesidad de la previa solicitud de la Contraloría, el procedimiento previsto en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011 para fijar el monto de la liquidación compensatoria de la cual es beneficiaria y acreedora Diana Martínez Angulo, en un término no superior a un (1) mes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia", anotando que dicha orden fue cumplida mediante auto de 5 de mayo de 2022, disponiendo como liquidación indemnizatoria compensatoria a efecto de resarcir o satisfacer el derecho que no pudo ser suplido con orden de reintegro respecto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado 2015-0009, la suma de $4.769.702,11."

Que este auto fue objeto de reposición y en subsidio apelación, que en la actualidad se encuentra pendiente por resolver por el Tribunal Administrativo del Atlántico.

Indicó la demandada, que el 2 de septiembre de 2022, el señor Aarón González Martínez, actuando como apoderado de la señora Diana Martínez, solicitó al Municipio de Soledad el pago de la totalidad de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia T-023 de 2022 de la Corte Constitucional.

El 5 de septiembre de 2022 el señor José cabrera Rodríguez, actuando como apoderado de la señora Diana Martínez, presentó solicitud de pago de la sentencia de proceso 2015-00009.

Que el 7 de septiembre de 2022 el señor Aarón González Martínez, solicitó a ese ente territorial reclamando el pago en cumplimiento de la sentencia judicial de 19 de mayo de 2017 proferida dentro del proceso de radicación 2015-00009, afirmando además que cualquier memorial del señor José Cabrera Rodríguez debía desestimarse, pues el poder a dicho abogado terminó al otorgársele poder a él por parte de la señora Diana Martínez para representarla en ese trámite.

Afirmó el Municipio de Soledad, que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad el 6 de septiembre de 2022, le impuso sanción de desacato frente a la sentencia T-023 de 2022 de la Corte Constitucional, por lo que se emitió la Resolución 004 de 8 de septiembre de 2022 ordenando el pago de la obligación, condicionada a que la controversia generada por la diversidad de mandatos otorgados a los apoderados debía ser sometida a proceso de regulación de honorarios.

Que lo anterior muestra que el Municipio de Soledad actuó en cumplimiento de orden judicial impartida por juez de tutela, afirmando además, que los pretendido por el demandante, para dar cumplimiento al contrato de cesión de derechos no es de competencia del Municipio de Soledad, a quien no le concierne atender diferencias en la regulación de honorarios, indicando que ello es competencia del juez laboral, sin involucrar al Municipio de Soledad, entidad territorial que se limitó a pagar la obligación en favor de la persona titular del derecho.

Por otra parte, señala esta entidad accionada, que el demandante no tiene legitimación por activa pues el Municipio de Soledad no le ha causado ningún daño o perjuicio que lo acredite de forma material, fáctica o jurídica, de manera que se acredite la existencia de un nexo causal entre el daño aludido y las omisiones o acciones atribuidas al Municipio de Soledad.

El Municipio de Soledad propuso las siguientes excepciones:

Caducidad. Adujo el Municipio de Soledad que el demandante no ejerció de forma oportuna el medio de control de Reparación Directa, excediendo el término de 2 años previsto en el literal i del Numeral 2 del Art 164 de la Ley 1437 de 2011, contabilizando el término de 2 años para la caducidad desde la ejecutoria de la sentencia de la cual pretende el pago, esto es, desde el 5 de junio de 2017, concluyendo que ocurrió el fenómeno de caducidad, pues en su decir, el término para presentar la demanda fenecía el 6 de junio de 2019.

Inexistencia de la obligación. Alega la demandada que no existe fundamento legal que avale las pretensiones de la demanda.

Cobro de lo no debido. Argumenta el Municipio de Soledad que no le asiste obligación en razón de la cual deba responder por el daño invocado por la parte actora.

Ausencia de causa petendi. Que no existe causa jurídica que sustente las pretensiones de la demanda, alegando que no se ha probado la existencia de los daños por concepto de lucro cesante y perjuicios morales invocados.

VIII.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

MUNICIPIO DE SOLEDAD.

Esta demandada reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda, concluyendo que el Municipio de Soledad no le ha ocasionado ningún perjuicio al demandante, por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

IX. CONSIDERACIONES

9.1 CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con el Articulo 207 de la Ley 1437 de 2011, el despacho observa que se han cumplido todas las etapas previstas por el Artículo 179 de la misma normatividad, y de la Ley 2080 de 2201.

Que existe legitimación en la causa por activa y pasiva material, presupuesto de sentencia, jurisdicción y competencia y no ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo que es procedente dictar sentencia de mérito.

9.2 DETERMINACION DEL PROBLEMA JURIDICO

El despacho según es consignado en la audiencia inicial, en la etapa de fijación del litigio, deberá determinar si a las demandadas debe declarárseles como responsables o no, por los daños y los perjuicios relativos a las pretensiones de la demanda en virtud del principio de congruencia de la sentencia y en virtud del principio *Iura Novit Curia*.

Adicional a lo anterior, corresponde determinar si se declaran probadas o no las excepciones propuestas por las partes demandadas en este proceso, o aquellas, que, de oficio, encuentre probadas este juzgado.

9.3 ESTUDIO EXCEPCION CADUCIDAD PROPUESTA POR MUNICIPIO DE SOLEDAD.

Adujo el Municipio de Soledad que el demandante no ejerció de forma oportuna el medio de control de Reparación Directa, excediendo el término de 2 años previsto en el literal i del Numeral 2 del Art 164 de la Ley 1437 de 2011, contabilizando el término de 2 años para la caducidad desde la ejecutoria de la sentencia de la cual pretende el pago, esto es, desde el 5 de junio de 2017, concluyendo que ocurrió el fenómeno de caducidad, pues en su decir, el término para presentar la demanda fenecía el 6 de junio de 2019.

Procede este despacho judicial a pronunciarse sobre este medio exceptivo de la siguiente forma:

Para el estudio de la presente excepción, es menester indicar que sobre la caducidad, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en proveído calendado 28 de septiembre de 2006 (Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio), ha indicado lo siguiente:

> "Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho."

Adicional a lo anterior, el Consejo de Estado ha indicado que la caducidad del medio de control debe ser analizada y declarada de oficio por el juez de conocimiento, y que el término de caducidad no admite renuncia y solamente puede ser suspendido por la solicitud de conciliación extrajudicial. Tal pronunciamiento, entre otras providencias, puede encontrarse en la sentencia de 21 de noviembre de 2018 (Expediente No 25000-23-26-000-2011-00170-01 No interno 44795), en la que se dijo:

> "...el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir, que no admite renuncia y el juez debe declararla en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente previsto. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva. Dicha figura no admite suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, en concordancia con lo previsto por las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, así como tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez."

Siguiendo lo citado anteriormente, se logra comprender que la caducidad se configura, al extinguirse el plazo otorgado por el legislador, para presentar la demanda ante los jueces competentes. Por lo tanto, es de carácter obligatorio, acudir al Literal i del Numeral 2 del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, donde se dispuso lo siguiente:

> "i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

De acuerdo con la ley, una vez concluido el término otorgado por el legislador para promover la demanda de reparación directa, el juez no puede admitirla y si existe alguna duda, dar por terminado el proceso, cuando esté totalmente comprobada su existencia, dado el transcurso del tiempo.

Con la debida claridad que dan las normas y la jurisprudencia, para resolver la excepción de caducidad, que fue alegada por el demandado MUNICIPIO DE SOLEDAD, analizando lo establecido en el literal i del Numeral 2 del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se infiere con toda claridad que, la contabilización del término de caducidad se inicia a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En este caso, revisados los anexos de la demanda, encuentra este juzgado que, se agregó orden de pago No. 122205264 **de 2 de septiembre de 2022 emitida por la Alcaldía Municipal de Soledad, en favor de la señora Diana Estela Martínez Angulo en cumplimiento de sentencia judicial dictada dentro del proceso 08001333170420150000901 por valor total a pagar de 503.929.615.85.**

Precisamente, ese es el pago que reclama el demandante, debieron hacerle en cuantía del 50% por haber ignorado la cesión de los derechos litigiosos en su favor. Así las cosas, se debe contabilizar la caducidad es a partir del día siguiente de la orden de pago -si se quiere- lo que impone inferir sin ambages, que el término de 2 años para presentar la demanda de reparación directa fenecía el día 3 de septiembre de 2024, por lo que a todas luces se encuentra como oportuna la demanda presentada por el demandante el día 13 de febrero de 2023, concluyéndose, con toda claridad, que no operó el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa de la referencia, por lo que se declarará no probada esta excepción, máxime si agotó el actor, el requisito previo a demandar de la conciliación extrajudicial, que también tiene, efectos de interrupción del término de caducidad por ministerio de la ley.

9.4 PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPUDENCIALES EN TORNO A LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE ACUERDO CON EL ARTICULO 90 SUPERIOR.

Es sabido que la ecuación de la responsabilidad extrapatrimonial que se estudia, esta edificada en los siguientes presupuestos: daño antijurídico, imputación y nexo causal debiendo examinarse si se atribuye el daño a título de falla o de responsabilidad objetiva por daño especial o riesgo excepcional. Finalmente se analizará, si existe o no, ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor culpa

exclusiva de la víctima o, el hecho de un tercero. Por lo tanto, fuerza estudiar prima facie, el daño si reviste o no, el carácter de antijuridico.

El daño antijurídico.

En relación con la naturaleza del daño **antijurídico**, la jurisprudencia del Consejo de Estado de la sección tercera, ha sostenido reiteradamente lo siguiente:

> "ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, **debe soportar** una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario"[1]. En este sentido se ha señalado que "en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico".

Ahora, muy a pesar de que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado "responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables", no existe en la legislación definición alguna del daño antijurídico. No obstante, la jurisprudencia nacional ha definido tal concepto como:

> "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"[2], en otros términos, aquel que se produce a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación"[3].

De igual forma, sobre el daño antijurídico, la Subsección C del Consejo de Estado, en sentencia de 29 de julio de 2019, Expediente No 20001-23-31-000-2008-00136-01 No interno 42978, dijo lo siguiente:

> "El daño antijurídico es la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento. En otras palabras, es toda afectación que no está amparada por la ley o el derecho, que contraría el orden legal o que está desprovista de una causa que la justifique, resultando que se produce sin derecho al contrastar con las normas del ordenamiento y, contra derecho, al lesionar una situación reconocida o protegida , violando de manera directa el principio alterum non laedere, en tanto resulta violatorio del ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo por el desvalor patrimonial que sufre, de donde la antijuridicidad del daño deviene del necesario juicio de menosprecio del resultado y no de la acción que lo causa.
> La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el daño especial, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.
> Es decir, verificada la ocurrencia de un daño antijurídico y su imputación al Estado, surge el deber de indemnizarlo plenamente, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido."

9.5 LOS ELEMENTOS DE PRUEBA RECAUDADOS.

En el proceso de la referencia se recaudaron los siguientes elementos de prueba, así:

Los aportados con la demanda:

De los documentos aportados con la demanda, se destacan los siguientes:

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo. Exp. 13168

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 2 de marzo de 2000. C.P. Mará Elena Giraldo Gómez. Exp. 11945, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.

[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.

- Auto admisorio de 9 de septiembre de 2015, emitido dentro de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de radicado 2015-00009 en el que fungió como demandante Diana Martínez Angulo, y como demandadas Contraloría Municipal de Soledad y Municipio de Soledad, proveído proferido por el Juzgado Cuarto de Descongestión de Barranquilla.
- Sentencia de 19 de mayo de 2017 del Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala C, dictada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el que fungió como demandante Diana Martínez Angulo, y como demandadas Contraloría Municipal de Soledad y Municipio de Soledad. En la parte resolutiva de dicha sentencia se revoca la sentencia de 13 de abril de 2016 del Juzgado Trece Administrativo de Barranquilla, se declara no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, y probada de oficio la ineptitud de la demanda respecto del Acuerdo 002 de 2001. Así mismo se dispone la inaplicación del Acuerdo 012 de 2001 respecto de la demandante y se declara la nulidad del Oficio 112 de 24 de mayo de 2001 que comunicó la supresión del cargo que venía desempeñando la demandante. Como consecuencia, ordenó a la Contraloría Municipal de Soledad reintegrar a la demandante, sin solución de continuidad, al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro del servicio u otro de igual o superior categoría y remuneración, disponiendo al reconocimiento y pago a la demandante de sueldos y prestaciones sociales dejados de percibir desde su retiro y hasta su reintegro efectivo.
- Fallo de tutela de 14 de noviembre de 2017 dictado dentro del radicado 08758400402201707 65 incoada por Diana Martinez Angulo contra Contraloría Municipal de Soledad, mediante el cual se concede amparo a los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y al trabajo de la accionante, ordenando a la Alcaldía Municipal de Soledad dar cumplimiento a la sentencia de 19 de mayo de 2017 del Tribunal Administrativo del Atlántico en la que se ordenó el reintegro de la accionante. Adicional a lo anterior, se negaron las pretensiones de la acción de tutela en lo relativo al pago de salarios y demás acreencias laborales.
- Fallo de tutela de segunda instancia fechado 26 de abril de 2018 dictado por el Consejo de Estado dentro del radicado 11001031500020170326100 incoado por el Municipio de Soledad contra el Tribunal Administrativo del Atlántico y el Juzgado Trece Administrativo de Barranquilla, que confirma fallo de tutela de primera instancia que declaró la improcedencia de la acción de tutela.
- Primera página de escrito de Solicitud de cumplimiento de sentencia y requerimiento al pago de la obligación contenida en la sentencia de 19 de mayo de 2017 del Tribunal Administrativo del Atlántico Exp 2015-00009, radicada el 11 de diciembre de 2017 por el abogado José Cabrera Rodríguez en calidad de apoderado de Diana Martínez Angulo, ante el Municipio de Soledad.
- Memorial referenciado como "APORTE DE DOCUMENTOS", radicado por el demandante el 30 de agosto de 2018 ante el Municipio de Soledad por el señor José Cabrera Rodríguez invocando la calidad de apoderado de la señora Diana Martínez Angulo, indicando que aporta documentos para el trámite del pago solicitado, referenciando copias auténticas de las sentencias, copia del RUT, copia de la cédula ampliada, certificación bancaria, copia del poder mediante el cual se inició la demanda y del contrato de prestación de servicios.
- Contrato de derechos litigiosos suscrito entre Diana Martínez Angulo como cedente, y José Cabrera Rodríguez como cesionario. Se indica en el anotado contrato que el cedente transfiere a título gratuito al cesionario los derechos que le correspondan o puedan corresponderle en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado contra la Contraloría Municipal de Soledad y el Municipio de Soledad de radicado 2015-00009. Se indica además que le corresponde al cesionario el 50% del restablecimiento y/o los perjuicios de todo tipo que se desprendan de la sentencia favorable y las agencias en derecho a su favor. Se observa presentación personal ante notario el 12 de febrero de 2015.
- Solicitud de cumplimiento de cesión de derechos litigiosos radicada por el señor Jose Cabrera Rodríguez ante el Municipio de Soledad el 8 de julio de 2022 respecto de la sentencia de 19 de mayo de 2017 dictada en el proceso 2015-00009. En el contenido de la anotada solicitud se da cuenta de la cesión de derechos litigiosos efectuada por la señora Diana Martínez Angulo en su favor por el 50% del restablecimiento y/o perjuicios que se desprendieran de una sentencia favorable en el mencionado proceso. En el anotado

memorial solicitó que, en virtud del contrato de cesión de 12 de febrero de 2015, se le notificara acto administrativo de pago que llegare a expedir el Municipio de Soledad.

- Oficio de 27 de julio de 2022 de la Secretaría General de la Alcaldía Municipal de Soledad, dirigido al señor José Cabrera Rodríguez, mediante el cual da respuesta a la solicitud de cumplimiento de cesión de derechos litigiosos respecto del cobro de la sentencia judicial de 19 de mayo de 2017 Exp 2015-00009. En el anotado oficio se indica que no le corresponde a ese ente territorial pronunciarse sobre la legalidad de este. Seguidamente, indica que no se observa pronunciamiento alguno sobre los despachos judiciales que conocieron del proceso judicial sobre el contrato de cesión, indicando que por ello carece de valor, señalando que una vez se clarifique quienes son los beneficiarios del pago se elaboraría el acto administrativo necesario para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 19 de mayo de 2017.
- Orden de pago 122205264 de 2 de septiembre de 2022 del Municipio de Soledad en favor de Diana Martínez Angulo por valor de $503.929.615,85, reseñándose que corresponde a pago de sentencia judicial de 19 de mayo de 2017 del Tribunal Administrativo del Atlántico proceso 2015-00009.

Las aportadas por el Municipio de Soledad con la contestación de la demanda:

- Auto de 1 de diciembre de 2022 mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad se abstiene de iniciar incidente de desacato promovido por la señora Diana Martínez Angulo contra el Municipio de Soledad dentro de la acción de tutela 2020-00129, en razón de las órdenes impartidas en sentencia T-023 de 2022 de la Corte Constitucional, anotando que el Juzgado trece Administrativo de Barranquilla y el Contralor del Municipio de Soledad demostraron que dieron cumplimiento a las ordenes contenidas en la sentencia T-023 de 2022.

9.6. ANALISIS DEL DAÑO EN EL CASO EN CONCRETO

En virtud de lo previsto por el artículo 164 del código general del proceso, que consagra *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"* es deber de este despacho judicial, abordar el primero de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial demandada, para verificar la hipótesis planteada por el actor en la demanda, encontrando que en folio 8 de la misma, plantea como daño antijurídico el pago a la señora Diana Martínez Angulo del 50% de la condena derivada del proceso de Nulidad y Restablecimiento 2015-00009, que, en su decir, le correspondía al hoy demandante en virtud del contrato de cesión de derechos litigiosos de 12 de febrero de 2015.

Indica el demandante que el daño resulta antijurídico en tanto que el pago a la señora Diana Martínez Angulo infringió su derecho al trabajo y a sus honorarios, lo que en su decir lo llevó a acudir a esta jurisdicción para reclamar el derecho que ya se encontraba definido previamente en el contrato de, **cesión de derechos litigiosos**.

Como viene planteada la demanda, es deber del juzgado, partir de la cuestión más relevante del conflicto como es, la cesión de los derechos litigiosos, figura que se encuentra regulada en los Arts. 1969 a 1972 del Código Civil, coincidiendo que, el Art 1969 del Código Civil consagra lo siguiente: *"Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente".*

Sobre la noción de cesión de derechos litigiosos, se ha pronunciado el Consejo de Estado indicando lo siguiente:

> "El contrato de cesión de derechos litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil; dicha normatividad lo define como un **contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial –cedente–, transmite a un tercero –cesionario–, en virtud de un contrato, a**

> **título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso**. En la celebración de la cesión de derechos litigiosos intervienen sólo dos partes, a saber: la parte procesal CEDENTE (tradente), quien transmite el evento incierto de la litis del cual hace parte el derecho material o sustancial debatido en el proceso, **y quien debe responder tan solo de la existencia del proceso** más no de la suerte que pueda correr la relación jurídica que se debate, y CESIONARIO (adquirente), quien obtiene el evento incierto o derecho aleatorio, a título oneroso o gratuito. El cesionario puede intervenir en el proceso del cual hace parte el evento incierto de la litis que adquirió, bien como litisconsorte de la parte cedente –caso en el cual no habrá sucesión procesal- o, bien sustituirlo dentro en el proceso, siempre y cuando la contraparte cedida acepte liberar al cedente."[4]

Adicional a lo anterior, no pierde de vista este despacho judicial que el parágrafo segundo del citado Artículo 1969 del Código Civil determina de forma expresa que *"Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos,* ***desde que se notifica judicialmente la demanda"*** (negrita fuera de texto).

En efecto, sobre este punto, se ha pronunciado en varias oportunidades el Consejo de Estado, al indicar que es a partir de la notificación de la admisión de la demanda que se traba la litis, dando inicio a la relación jurídico procesal que da lugar a la posibilidad de ceder los derechos litigiosos. Veamos:

Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 21 de junio de 2018. Expediente 13001-23-31-000-2003-01681-01 No interno 40353:

> "[L]a cesión de derechos litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil, disposiciones que la definen como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial (cedente) transmite a un tercero (cesionario), a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso. De manera que **el derecho adquiere naturaleza litigiosa luego de efectuarse la notificación de la demanda al demandado, pues con dicho acto procesal se entabla la relación jurídico procesal y, por consiguiente, se otorga la calidad de parte demandante y parte demandada, respectivamente, a los sujetos procesales**. Es claro, entonces, que **la cesión de derechos litigiosos implica necesariamente la existencia de un proceso dentro del cual se hubiere surtido la notificación de la respectiva demanda al demandado**. En cambio, como se vio, la cesión de derechos personales y, especialmente, el derecho a iniciar un proceso judicial tiene ocurrencia con antelación al litigio."

Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de 18 de octubre de 2017, Expediente 13001-33-31-000-2013-00029-01, NO interno 57524:

> "**[E]l derecho litigioso existe luego de notificada la demanda, momento en el cual surge, en estricto sentido, el proceso, de modo que, <u>si la cesión se hace antes, el objeto del contrato correspondiente recae sobre algo inexistente, ya que para entonces no se ha trabado la litis</u>** (...) el contrato de cesión de derechos litigiosos fue celebrado antes de que se hiciera la adecuación de la demanda (24 de enero de 2013) y, por tanto, antes de que ésta fuera admitida. Además, la cláusula primera del mencionado contrato dice que "el cedente transfiere a título de venta ... el derecho litigioso que le corresponda o pueda corresponderle en el proceso de Reparación Directa contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS 'INVIAS', que se tramitará ante la jurisdicción administrativa" (...) lo que **supone un hecho futuro e incierto, de modo que, cuando se hizo la cesión del derecho litigioso, éste ni siquiera existía, por lo mismo que no había litigio al momento de realizar la cesión y ello impide por supuesto, admitir dicha cesión**." (Negritas y subrayas fuera de texto)

[4] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 31 de enero de 2019. Expediente 25000232600020110079102 NO interno 60332.

Establecido lo anterior, se advierte que el cedente en el contrato de cesión de derechos litigiosos tiene como responsabilidad la existencia del proceso, esto es, la pre-existencia de la relación jurídica objeto de debate judicial.

En ese orden de ideas, si se hiciere una cesión de derechos litigiosos antes de que se trabe la litis, esto es, anterior a que se le notifique el admisorio de la demanda al demandado, el objeto de dicho contrato de cesión de derechos litigiosos respectivo recae sobre algo inexistente, sin que produzca efectos jurídicos.

Adicional a lo anterior, se encuentra que la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha indicado que a fin de que el contrato de derechos litigiosos produzca efectos jurídicos, se requiere que el cesionario comparezca al proceso y se reconozca dicho contrato en el mismo. Se transcribe los siguientes argumentos de autoridad.

Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B. Auto de 14 de julio de 2021, Expediente 13001-23-31-000-2015-00063-01:

> "El contrato de cesión de derechos litigiosos está definido en el artículo 1969 del código civil. Para su perfeccionamiento la ley exige que el cedente entregue al cesionario el título, que debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 1502 del Código Civil. Además, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que **la cesión de derechos litigiosos sólo produce efectos jurídicos, si el cesionario comparece ante el juez de la causa para que reconozca dicho contrato y, lo notifique a la contraparte**." (negritas fuera de texto)

Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B, Expediente 25000-23-26-000-1993-08632-04. Auto de 16 de octubre de 2020:

> "El contrato de cesión de derechos litigiosos está definido en el artículo 1969 del Código Civil. Para su perfeccionamiento la ley exige que el cedente entregue al cesionario el título, que debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 1502 del Código Civil. Además, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que **la cesión de derechos litigiosos solo produce efectos jurídicos, si el cesionario comparece ante el juez de la causa para que reconozca dicho contrato y, lo notifique a la contraparte**." (Negrita fuera de texto)

Como viene indicado por el Máximo órgano de esta jurisdicción, las circunstancias relativas a la oportunidad en que se suscribe el contrato de cesión de derechos litigiosos y la comparecencia y reconocimiento de dicho contrato en el proceso judicial, guardan una gran relevancia en el caso particular, toda vez que los elementos de prueba recaudados en el proceso nos permiten tener como acreditado lo siguiente:

Con la demanda, el demandante, señor José Cabrera Rodríguez aportó copia del contrato de derechos litigiosos suscrito por él en calidad de cesionario con la señora Diana Martínez Angulo, quien fungió en dicho contrato como cedente, transfiriendo al señor Cabrera Rodríguez los derechos que le correspondan o puedan corresponderle en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado contra la Contraloría Municipal de Soledad y el Municipio de Soledad de radicado 2015-00009, en el porcentaje de 50%.

Dicho contrato de cesión de derechos litigiosos, como también lo confiesa el demandante en los hechos de la demanda, **fue suscrito el día 12 de febrero de 2015, como lo ratifica la presentación personal ante notario que se observa en el mismo el día 12 de febrero de 2015.**

Igualmente, se acreditó en el proceso de reparación directa que nos ocupa, que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho de radicación 2015-00009 incoada por Diana Martínez Angulo contra Contraloría Municipal de Soledad - Municipio de Soledad, fue admitida por el Juzgado Cuarto de Descongestión de Barranquilla mediante auto de 9 de septiembre de 2015, notificado por estado al demandante, el día 11 de septiembre de 2015.

De lo anterior, se colige con claridad que el contrato de cesión de derechos litigiosos traído al proceso de la referencia fue suscrito por el hoy demandante, señor José Cabrera Rodríguez con la cedente, señora Diana Martínez Angulo, el 12 de febrero de 2015, esto es, cuando aún no había sido admitido el proceso 2015-00009 objeto del contrato de cesión de derechos litigiosos mucho menos, notificado al demandado conforme a las normas vigentes para la época que debía surtirse dicho trámite procesal.

Por lo tanto, a la fecha de la cesión de derechos litigiosos entre la poderdante y su apoderado, aún no había trabado la litis en el proceso en los términos de la ley. Es decir, mediante la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, por lo que se tiene que, al momento de hacerse la cesión, como lo ha indicado el legislador en el Parágrafo Segundo del Art 1969 del Código Civil y la jurisprudencia citada precedentemente, no existía el litigio objeto de la cesión, siendo inexistente el objeto contractual.

Adicionalmente, se encuentra que en el proceso de la referencia el demandante no cumplió con la carga procesal que le asiste de acreditar los supuestos de hecho y de derecho en que funda sus pretensiones, en tanto que no acreditó que hubiere invocado y obtenido el reconocimiento del contrato de cesión de derechos litigiosos en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de radicación 2015-00009 plurimencionado.

Ciertamente, advertida la inexistencia del objeto del contrato de cesión de derechos litigiosos de 12 de febrero de 2015, así como de la falta de reconocimiento de dicho contrato en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, siendo su deber atendiendo el interés que le asistía como apoderado y cesionario, no inició ninguna actividad judicial en torno a obtener dicho reconocimiento.

Por ende, la única conclusión plausible es que, el daño invocado en la demanda de la referencia, no ostenta el carácter de antijurídico, pues no resulta procedente indicar que se trate de un daño que, como lo ha indicado de forma reiterada la jurisprudencia:

> *"va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario"* o *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"*.

Así las cosas, concluye este despacho judicial que el daño invocado por la parte demandante, consistente en que el Municipio de Soledad – Contraloría Municipal de Soledad, efectuó el pago del 100% de la condena derivada de la sentencia de 19 de mayo de 2017 dictada por el Tribunal Administrativo del Atlántico dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de radicado 2015-00009 a la señora Diana Martínez Angulo, omitiendo pagar al hoy demandante, señor José Cabrera Rodríguez, no tiene el carácter de daño antijurídico, toda vez que, contrario a lo invocado por el demandante, el contrato de cesión de derechos litigiosos no estaba llamado a producir efectos, toda vez que el objeto del mismo era inexistente para el día en que fue suscrito, esto es, el día 12 de febrero de 2015, pues para esa fecha no existía el litigio objeto del contrato, conforme lo determinado por el legislador en el Parágrafo Segundo del Art 1969 del Código Civil, contrato que tampoco fue objeto de reconocimiento dentro del proceso judicial.

Además, se pagó en cumplimiento de una sentencia judicial de tutela, proferida por la Honorable Corte Constitucional de la República de Colombia y en sede de revisión, como supremo órgano de la jurisdicción constitucional en procura de los derechos fundamentales de la señora DIANA E MARTINEZ ANGULO.

Así las cosas, al no cumplirse el presupuesto de responsabilidad correspondiente a la existencia de un daño antijurídico en el proceso de la referencia, se determina que deben negarse las pretensiones de la demanda, al no acreditarse los presupuestos de responsabilidad del Municipio de Soledad – Contraloría Municipal de Soledad.

Ahora, si en gracia de discusión tuviésemos como cumplido el presupuesto de la existencia de un daño antijurídico dentro del proceso de la referencia, aún no resultaría procedente determinar que el daño invocado en la demanda resultaría imputable al Municipio de Soledad – Contraloría Municipal de Soledad por falla en el servicio, esto es, en la prestación del servicio, de forma irregular, tardía, negligente, en tanto que el pago de la condena a la señora Diana Martínez Angulo se produjo en cumplimiento de la sentencia de tutela emitida por la Corte Constitucional en sentencia de revisión T-023 de 2022.

En efecto, el Municipio de Soledad aportó con su contestación de la demanda el auto de 1 de diciembre de 2022 mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad se abstiene de iniciar incidente de desacato promovido por la señora Diana Martínez Angulo contra el Municipio de Soledad dentro de la acción de tutela 2020-00129, en razón de las órdenes impartidas en sentencia T-023 de 2022 de la Corte Constitucional. En esa providencia se indica que se verificó que el Juzgado trece Administrativo de Barranquilla y el Contralor del Municipio de Soledad demostraron que dieron cumplimiento a las ordenes contenidas en la sentencia T-023 de 2022.

Verificado en la página web de la Corte Constitucional, se encontró la sentencia T-023 de 31 de enero de 2022, en la que la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional estudió acción de tutela incoada por la señora Diana Martínez Angulo contra el Municipio de Soledad y la Contraloría Municipal de Soledad, en la que se concedió *"el amparo definitivo de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad, al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de Diana Martínez Angulo, en lo que respecta al cumplimiento de la orden de pago de salarios y prestaciones sociales de la Sentencia del 19 de mayo de 2017, y al pago de la indemnización compensatoria derivada de la imposibilidad del reintegro declarada en las resoluciones 040 de 2019 y 034 de 2020"*, incluyendo entre sus ordenaciones que el Municipio de Soledad, dentro de las 48 horas siguientes:

> *"convoque al comité de vigilancia del acuerdo de reestructuración de pasivos para que dicho Comité en las 48 horas siguientes a su convocatoria, disponga lo necesario para el pago anticipado de las acreencias a favor de la accionante, previa depuración de las mismas, tomando en cuenta las necesidades económicas de la tutelante y la atención dolencias, rehabilitación e integración social, sin desconocer las reclamaciones de igual o superior jerarquía constitucional que llegaren a presentar otros acreedores"*.

Con todo, mal podría tenerse como un daño antijurídico imputable a las demandadas el pago que efectuaron a la señora Diana Martínez Angulo el 2 de septiembre de 2022 en cumplimiento de la sentencia judicial de 19 de mayo de 2017 del Tribunal Administrativo del Atlántico y la sentencia de la Corte Constitucional T-023 de 2022.

Ahora, tampoco se acreditó la existencia de un daño especial o de un riesgo excepcional en cabeza de las demandadas, por lo que, aplicando el régimen de responsabilidad objetiva, tampoco procede se recalca, porque no existe daño antijuridico por las hoy demandadas.

Por último, visto que no se demostró la existencia de los elementos de responsabilidad, se encuentra que no hay lugar al estudio de las excepciones propuestas por las demandadas, y que guardan relación con inexistencia de responsabilidad, entre otros, sin que el despacho reproche o se inmiscuya, si el profesional del derecho, haya infringido o no las normas legales, que haden mención a la prohibición de "Adquirir del cliente directa o indirectamente todo o parte de su interés en causa, a título distinto de la equitativa retribución de los servicios y gastos profesionales".

9.7. CONCLUSIÓN

Se encontró que la demanda de reparación directa de la referencia fue incoada de forma oportuna, dentro de la oportunidad prevista en el Art 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo que no operó la caducidad del medio de control.

Así mismo, el despacho encontró que no se cumple el presupuesto de responsabilidad correspondiente a la existencia de un daño antijurídico en el proceso de la referencia, por lo que deben negarse las pretensiones de la demanda, al no acreditarse los presupuestos de responsabilidad del Municipio de Soledad – Contraloría Municipal de Soledad.

Se expuso la razón de derecho conforme al principio de la necesidad de la prueba y las normas relativas a la cesión del crédito como también la orden impartida por la corte constitucional de pagarle a la única beneficiaria de la sentencia ordinaria, Maxime si el hoy actor, teniendo la oportunidad de hacer valer la cesión del crédito de los jueces que conocieron del proceso, no lo hizo, culpa que no puede ser atribuida a quien tenía el interés de hacerlo.

9.8. COSTAS.

Sobre la condena en costas el art. 47 de la Ley 2080 de 2021 consagra su viabilidad siempre y cuando, se acredite que la parte vencida, obró con manifiesta carencia de fundamento legal.

Teniendo en cuenta el cambio introducido por el legislador en la materia, se deberá analizar si se presentó o no, carencia de fundamentación jurídica y al revisar los criterios de las partes, son razonables y adecuados; pese a no ser exitoso el actor, su criterio fue profesional basado en la libre interpretación de la ley, en su rol de litigante de su derecho, por medio de abogado.

9.9. DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

X.- FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad propuesta por el Municipio de Soledad, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído y las demás, alegadas por las partes que conforman el extremo pasivo de este litigio judicial.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda de reparación directa incoada por el señor JOSE CABRERA RODRIGUEZ, en contra de MUNICIPIO DE SOLEDAD – CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, por las motivaciones expuestas en esta providencia judicial.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, en caso de no ser apelada la decisión.

QUINTO: NOTIFICAR de conformidad con lo establecido en el Artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y la ley 2080 de 2021 a las partes interesadas, al ministerio público y la U.A.E. DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Guillermo Alonso Arevalo Gaitan

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64096616612a1805ab1fe26e4fe36ac1e776692b2adc50fba6d6632079bdd6c**

Documento generado en 15/10/2024 05:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 12553703		MORALES REYES JOSE LUIS	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	CARRERA 21#17-21 APT 303	SANTA MARTA-MAGDALENA	5555555	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2024-09	2024-09	971117384	9473741036	I	2024/10/02	2024/10/09	BANCOLOMBIA	7	$594,100

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO					PENSION		SALUD				CCF				RIESGOS				PARAFISCALES			
No.	Identificación	Nombres	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Días	IBC	Aporte	
Sucursal: PRINCIPAL (1 Afiliados)					$2,000,000	$320,000			$2,000,000	$250,000			$0	$0			$2,000,000	$20,900		$0	$0	
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)					$2,000,000	$320,000			$2,000,000	$250,000			$0	$0			$2,000,000	$20,900		$0	$0	
Ciudad: SANTA MARTA Depto: MAGDALENA (1 Afiliados)					$2,000,000	$320,000			$2,000,000	$250,000			$0	$0			$2,000,000	$20,900		$0	$0	
1	CC	12553703	MORALES JOSE	25-14	30	$2,000,000	$320,000	EPS005	30	$2,000,000	$250,000		0	$0	$0	14-23	30	$2,000,000	$20,900	0	$0	$0
Total	**Afiliados(1)**					$2,000,000	$320,000			$2,000,000	$250,000			$0	$0			$2,000,000	$20,900		$0	$0

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 12553703		MORALES REYES JOSE LUIS	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	CARRERA 21#17-21 APT 303	SANTA MARTA-MAGDALENA	5555555	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2024-09	2024-09	971117384	9473741036	I	2024/10/02	2024/10/09	BANCOLOMBIA	7	$594,100

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$320,000	$1,700	$0	$321,700
COLPENSIONES	25-14	900,336,004	7	1	$320,000	$1,700	$0	$321,700
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$20,900	$200	$0	$21,100
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	860,011,153	6	1	$20,900	$200	$0	$21,100
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$250,000	$1,300	$0	$251,300
SANITAS	EPS005	800,251,440	6	1	$250,000	$1,300	$0	$251,300
TOTAL				1	$590,900	$3,200	$0	$594,100

SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
Bono de Estampillas Departamental

Acto:	CONTRATOS Y CONVENIOS
Clase Acto:	CONTRATOS Y CONVENIOS MUNICIPALES

1. DATOS

Nro DE LIQUIDACIÓN: 20240018142

FECHA DE PAGO:	**BASE GRAVABLE:**	**REFERENCIA DE PAGO:**
09/04/2024 10:26:10 AM	26400000	20240043165

CONTRIBUYENTE:	**CEDULA O NIT:**
JOSE LUIS MORALES REYES	12553703

ENTIDAD CONTRATANTE:	**N° DE CONTRATO:**	**FECHA SUSCRIPCION:**
CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD.	PSP-004-2024	28/02/2024

1. INFORMACIÓN DETALLADA

CONCEPTO	VALOR
ESTAMPILLA CIUDADELA UNIVERSITARIA	$475.000
ESTAMPILLA PRO-HOSPITAL 1 Y 2 NIVEL	$449.000
ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DEPARTAMENTAL	$264.000
INTERESES DE MORA	$27.500
Total a Pagar:	**$1.215.500**

-09/04/2024 03:16:50 PM

CONTRIBUYENTE

20240043165

Este documento debe ser verificado por la entidad responsable de exigir su pago en la página web de la Gobernación www. atlantico.gov.co en el link Impuestos Departamentales

----------GOBERNACIÓN----------

20240043165

ACTO Y/O ECHO GENERADOR: CONTRATOS Y CONVENIOS		
CONTRIBUYENTE: JOSE LUIS MORALES REYES		**CEDULA O NIT:** 12553703
FECHA LIQUIDACIÓN: 09/04/2024 10:26: 10 AM	**Nro. LIQUIDACIÓN:** 20240018142	**TOTAL: $1.215.500**

-09/04/2024 03:16:50 PM

----------BANCO----------

20240043165

ACTO Y/O ECHO GENERADOR: CONTRATOS Y CONVENIOS		
CONTRIBUYENTE: JOSE LUIS MORALES REYES		**CEDULA O NIT:** 12553703
FECHA LIQUIDACIÓN: 09/04/2024 10:26: 10 AM	**Nro. LIQUIDACIÓN:** 20240018142	**TOTAL: $1.215.500**

-09/04/2024 03:16:50 PM

PAGADO

ALCALDÍA de SOLEDAD

ALCALDIA DE SOLEDAD

RECIBO OFICIAL DE PAGO No.
20240016803

ESTAMPILLA PRO ANCIANO
NRO. LIQUIDACIÓN - 20240002648

CONTRIBUYENTE	JOSE MORALES REYES	FECHA EMISION	29/02/2024 - 02:50:35 PM
IDENTIFICACIÓN	12553703	FECHA VENCIMIENTO	31/03/2024
DIRECCIÓN		TELEFONO	

TRIBUTO	ESTAMPILLA PRO ANCIANO	FECHA EXPEDICIÓN	29/02/2024
FECHA Y NUMERO DE CONTRATO	PSP-004	VALOR DEL CONTRATO	26.400.000

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN CONCEPTO	TARIFA	TOTAL
EBA	ESTAMPILLA BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR	2%	$528.000

TOTAL RECIBO	$528.000
INTERÉS POR MORA	$0
DESCUENTO	$0
VALOR A PAGAR	$528.000

Puntos de Pago: **ESTAMPILLAS PRO ANCIANOS** BANCO POPULAR - **DELINEACION URBANA** BANCO POPULAR - **ESTAMPILLAS PRO CULTURA** BANCO DAVIVIENDA

CONTRIBUYENTE

MARGARITA ROSA RODRIGUEZ ACOSTA 29/02/2024 02:50:35 PM

ALCALDÍA de SOLEDAD

ALCALDIA DE SOLEDAD

RECIBO OFICIAL DE PAGO No.
20240016800

ESTAMPILLA PROCULTURA
NRO. LIQUIDACIÓN - 20240002647

CONTRIBUYENTE	JOSE MORALES REYES	FECHA EMISION	29/02/2024 - 02:49:38 PM
IDENTIFICACIÓN	12553703	FECHA VENCIMIENTO	31/03/2024
DIRECCIÓN		TELEFONO	

TRIBUTO	ESTAMPILLA PROCULTURA	FECHA EXPEDICIÓN	29/02/2024
FECHA Y NUMERO DE CONTRATO	PSP-004	Valor Contrato	26.400.000

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN CONCEPTO	TARIFA	TOTAL
	ESTAMPILLA PROCULTURA	0,50%	$132.000

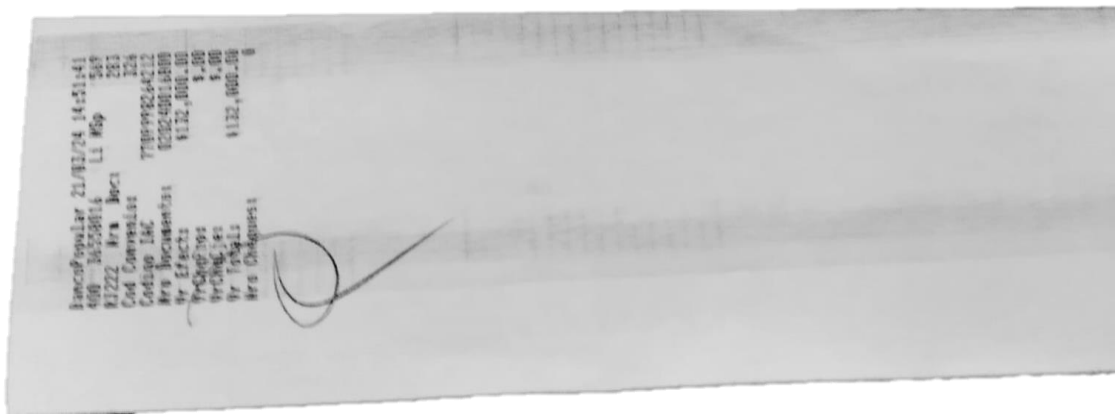
TOTAL RECIBO	$132.000
INTERÉS POR MORA	$0
DESCUENTO	$0
VALOR A PAGAR	$132.000

Puntos de Pago: **ESTAMPILLAS PRO ANCIANOS** BANCO POPULAR - **DELINEACION URBANA** BANCO POPULAR - **ESTAMPILLAS PRO CULTURA** BANCO DAVIVIENDA

CONTRIBUYENTE

MARGARITA ROSA RODRIGUEZ ACOSTA 29/02/2024 02:49:38 PM





Certificado Bancario

Jueves, 8 de febrero de 2024

Señor(a)
A QUIEN PUEDA INTERESAR

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que JOSE LUIS MORALES REYES identificado(a) con CC 12553703, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
CUENTA DE AHORROS	51660525398	2016/05/31	ACTIVA

***Importante:** Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia los siguientes números: Medellín - Local: (60-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (60-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (60-5) 361 88 88 - Cali - Local: (60-2) 554 05 05 - Resto del país: 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.

Catalina Cortés Uribe.
Gerente Servicios Contact Center & BPO.

Bancolombia

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA BANCOLOMBIA S.A. Establecimiento Bancario.